

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero dieciséis de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00041-00 de JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA como defensor de confianza de EDDY ALBERTO ANGEL HURTADO contra EL CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VENECIA , vinculándose al JUZGADO NOVENO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS y el investigador criminalística CRISTIAN CAMILO BONILLA.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA** como defensor de confianza de **EDDY ALBERTO ANGEL HURTADO PEDRO ANTONIO AREVALO**, presentó tutela contra **EL CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VENECIA** , vinculándose al **JUZGADO NOVENO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** y el investigador criminalística **CRISTIAN CAMILO BONILLA**. solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: el 17 de noviembre de 2020 por medio de la audiencia preliminar con radicado No.110016000071420208015 N.I.42932 elevo solicitud ante el Juzgado Noveno Penal para Adolescentes con función de control de garantías para autorizar la búsqueda selectiva en bases de datos conforme al escrito emitido por el investigador de campo **CRISTIAN CAMILO BONILLA** de las cámaras ubicadas en el **CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO y/o ACCION COMUNAL BARRIO VENECIA** con el fin de recaudar material probatorio de los hechos que tuvieron lugar el 5 de agosto de 2020.

Que en aras de no entorpecer la investigación, impartió la legalidad al procedimiento previo de ordenar búsqueda selectiva en base de datos de acceso restringido o confidencial en las cámaras ubicadas en el centro automático de despacho, Gimnasio Pedagógico, Nuestra Señora de Fátima y Acción Comunal barrio Venecia.

Dice que el 25 de noviembre de 2020 el investigador criminalístico CRISTIAN CAMILO BONILLA asignado al proceso levanto solicitud al CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO de la copia de los videos de monitoreo de cámara de vigilancia de la diagonal 52ª Sur No.51 Cogota, Y para el 6 de agosto de 2020 entre las 14 y 18 horas. Que lo anterior por medio del derecho de petición de acuerdo con el art.118, 125 numeral 9 del CPP y artículo 95 literal 7 de la Constitución Nacional.

Señala que mediante lña solicitud realizada el investigador Cristian Camilo Bonilla, aclaro que el requerimiento era para ejercer el derecho de defensa por el delito de homicidio en el que se encuentra como imputado EDDY ALBERTO ANGEL menor de edad.

Dice que el 25 de noviembre de 2020 el investigador asignado al proceso solicito a la Junta de Acción Comunal Barrio Venecia la copia de seguridad de los videos de la cámara de seguridad de sistema ubicada en la calle 52b entre carreras 37 y 37b barrio Venecia localidades de Tunjuelito para el 5 de agosto de 2020 entre las 14 y 18 horas.

Refiere que mediante la solicitud realizada el investigador aclaro que el requerimiento era para ejercer el derecho de defensa por el delito de homicidio en el que se encuentra como imputado Eddy Alberto Angel menor de edad.

Manifiesta que a la fecha de radicación de la tutela aun no se ha recibido respuesta por parte del Centro Automático de Despacho ni de Acción Comunal del Barrio Venecia de las solicitudes hechas. Que esta negativa configuran la violación flagrante al derecho de petición y el derecho de defensa.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho de petición y se ordene dar respuesta satisfactoria y con claridad a la petición hecha por el investigador criminalístico con relación a la solicitud de los videos de las cámaras ubicadas en la diagonal 52ª sur No.51 para el 6 de agosto de 2020 entre las 14 y 18 horas y en las cámaras ubicadas en la calle 52b entre carreras 37 y 37b del barrio Venecia localidades de Tunjuelito para el 5 de agosto de 2020 entre las 14 y 18 horas.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 4 de 2021, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

POLICIA NACIONAL

Dice que una vez verificados los antecedentes respecto del derecho de petición se evidencian las diligencias y respuestas dadas

por la Policía Metropolitana de Bogotá- Centro Automático del Despacho.

Que el 24 de agosto de 2020 se recibió la solicitud del señor CRISTIAN CAMILO BONILLA investigador privado y en atención a esa solicitud la Policía Metropolitana de Bogotá Centro Automático de Despacho atendió la solicitud del señor Cristian Camilo Bonilla con la comunicación oficial S-2020295499 Subco CAD 1.10 del 31 de agosto de 2020 suscrita por el señor Teniente Coronel Virgilio Armando Forero Sotelo, se extrajo la información en medio magnético de fecha 12 de agosto de 2020 entre las 14 a 18 horas para que una vez se allegue la orden judicial sea entregada por la Institución Policial.

Dice que el 24 de noviembre de 2020 el investigador Cristian Bonilla allega derecho de petición solicitando la búsqueda de información frente a una nueva fecha ya no señala que es del 12 de agosto de 2020 sino del 6 de agosto de 2020, y que la institución nuevamente le informa al señor Cristian Bonilla a través de la comunicación oficial S-2021-048838 Subco CAD 1.10 del 6 de febrero de 2021 que el video reposa en un DVD debidamente rotulado embalado y en cadena de custodia a la espera de la orden del Despacho Judicial video que corresponde a la fecha dada por el investigador inicialmente de 12 de agosto de 2020 y no del 6 de agosto de 2020.

Refiere que el Despacho puede evidenciar que el investigador Bonilla cometió una serie de inconsistencias en la solicitud de la información inicialmente el 24 de agosto de 2020 solicito las grabaciones de las cámaras realizada el 12 de agosto de 2020 información que repoda en el CAD actualmente y posterior a ello el 24 de noviembre de 2020 donde solicita video del 6 de agosto de 2020 y allega una copia de la audiencia inicial donde se observa que el Juez y la secretaria refieren a hechos ocurridos el 5 de agosto de 2020 por lo que no es responsabilidad de la Institución policial que la información que reposa es de fecha 12 de agosto de 2020 y corresponde al investigador privado informar a los accionantes y al Despacho que lleva el proceso por el delito de homicidio y si los videos que se encuentran en el CAD con cadena de custodia son útiles o no a la investigación.

Que de igual manera indicar que si los videos que se requieren son del 5 de agosto o 6 de agosto de 2020, ya no es posible su búsqueda por cuanto el sistema de video que esta operando bajo supervisión del CAD, el mismo va borrando de manera automática las grabaciones cada 45 dias y para el 24 de noviembre se que solicito la grabación del 6 de agosto, ya esas no existen.

Concluye indicando que la Institución ha dado respuesta a lo pedido al investigador Cristian Camilo Bonilla, información que fue enviada al correo electrónico.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela y se declare el hecho superado.

JUZGADO NOVENO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Indica en su respuesta : “ informo que a este Despacho le fue asignada por reparto el 16 de noviembre de 2020, audiencia de control previo en búsqueda selectiva en base de datos de acceso restringido, programada para el 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. dentro del proceso 110016000714202080151 N.I. 42932, solicitada por el Defensor de Confianza de E.A.A.H. identificado con la T.I N° 1.142.719.548, por el delito de homicidio. En la mentada diligencia se impartió legalidad al procedimiento previo de ordenar búsqueda selectiva en base de datos de acceso restringido o confidencial en las cámaras ubicadas en el Centro Automático de Despacho, Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Fátima y Acción Comunal Barrio Venecia, con miras a recaudar copias de los registro videográficos en busca de determinar la hora en que ocurrieron los hechos en investigación, además de identificar lo sucedido antes y después de los hechos, ya que dicha cámara de seguridad se encuentra paralela al lugar referenciado por policía judicial como lugar de la ocurrencia de los hechos, conforme a la solicitud efectuada por el investigador de campo, lo anterior, observando lo establecido en el art. 15 de la Constitución Política, orden que tenía vigencia de 30 días, prorrogables.

Por otro lado, es necesario aclarar que las actuaciones de los jueces de garantías son episódicas y por tanto una vez se surte la diligencia asignada se remite el proceso al Centro de Servicios Judiciales para lo de su cargo, proceso que revisado el sistema fue repartido al Juzgado 1° Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento para que continúe con el trámite procesal correspondiente, pendiente de realizar audiencia de acusación.

De otra parte, es necesario aclarar que la tutela está encaminada a obtener respuesta de los derechos de petición radicados ante el Centro Automático de Despacho y la Acción Comunal del Barrio Venecia, por lo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva frente este Juzgado, al no ser la entidad a la que se dirigió la solicitud. Pide se le desvincule.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA como defensor de confianza de EDDY ALBERTO ANGEL HURTADO** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición a fin de que se ordene dar respuesta satisfactoria y con claridad a la petición hecha por el investigador criminalístico con relación a la solicitud de los videos de las cámaras ubicadas en la diagonal 52ª sur No.51 para el 6 de agosto de 2020 entre las 14 y 18 horas y en las cámaras ubicadas en la calle 52b entre carreras 37 y 37b del barrio Venecia localidades de Tunjuelito para el 5 de agosto de 2020 entre las 14 y 18 horas.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que La Policía Nacional- Centro Automático de Despacho le dio respuesta al investigador Cristian Camilo Bonilla a través de la comunicación oficial S-2021-048838 Subco CAD 1.10 del 6 de febrero de 2021 y le indico que el video reposa en un DVD debidamente rotulado embalado y en cadena de custodia a la espera de la orden del Despacho Judicial video que corresponde a la fecha dada por el investigador inicialmente de 12 de agosto de 2020 y no del 6 de agosto. Que si los videos son del 5 o 6 de agosto ya no existen porque cada 45 dias se borran automáticamente.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Debe tener en cuenta el accionante que al investigador se le dio respuesta |con respecto a lo pedido.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA** como defensor de confianza de **EDDY ALBERTO ANGEL HURTADO** contra **EL CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VENECIA**, y los vinculados al **JUZGADO NOVENO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** y el investigador criminalística **CRISTIAN CAMILO BONILLA**. Por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f271b3f2d944afdd64627f82f4bbe760911c46f0fdb488c59277011f171b6f**

Documento generado en 16/02/2021 06:06:35 AM